

SECCION SEGUNDA.

Gaceta del 4 de Febrero de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RECOPILACION Circular.

La conservacion del orden material y moral y su pronto restablecimiento allí donde llegara á ser perturbado, es el primer deber del Gobierno y de sus representantes en las provincias; y para que V. S. pueda secundar los propósitos del Ministerio Regencia, importa tenga un conocimiento perfecto de los principios y de las reglas á que en tan importante cuestión debe ajustar su conducta.

Dios ha protegido visiblemente á la Nación en esta crisis venturosa de su historia, permitiendo se consumaran sucesos políticos de trascendencia tan honda, sin que por causa de ellos haya que lamentar una víctima ni que enjugar una lágrima; antes al contrario, se ha sentido el país con tanto aliento al hallarse de nuevo en condiciones de normalidad, que ha sido posible mitigar muchas penas impuestas por otros Gobiernos, alzando destierros, revocando deportaciones, y aun devolviendo la libertad á no pocos desgraciados, más bien víctimas é instrumentos de ajenos delitos, que culpables por propia conciencia.

Extinguidas las reveliones que asfilan á la patria, podrá completarse esa obra de reparación y de olvido.

Pero un pueblo que ha sufrido tan violentas transiciones en escasos años, es posible que conserve por algún tiempo gérmenes mal extinguidos de indisciplina, y puede ser que cuando más necesite el Gobierno de la tranquilidad y de la confianza susciten conflictos morales ó materiales algunos pocos espíritus inquietos, malavenidos con que el orden y el bienestar público no sean para ellos ocasión de tanto medro como la anarquía y los infiernos de la patria.

El desorden fácilmente se produce sin más que sentar algunos sesismos y dejar que ellos hagan su camino de destrucción y de anarquía; el orden laboriosamente se crea arraigando principios ciertos y contenidos con energía y prudencia nunca interrumpidas las malas pasiones; y para ello importa reprimir discretamente, con tanta energía en el fondo como medida en los procedimientos, toda tentativa de agitación que pueda perturbar las aspiraciones generales de paz y de concordia.

En esa represión y en cuantas medidas sea necesario adoptar para realizarla, y aun para prevenirla, debe V. S. tener muy en cuenta que las verdaderas responsabilidades de los desórdenes públicos pueden reducirse siempre á corto número de personalidades, rara vez persuadidas de las mismas ideas que difunden, ni participes de las pasiones que soliviantan.

Es preciso que no se reproduzca el desconsolador espectáculo, con harta frecuencia repetido en España, de la dura xepicón impuesta á los hijos extraviados del pueblo, á los pobres, á los ignorantes, á los débiles, seducidos á veces por las más ineptas maquinaciones, con los que se han poblado las cárceles, ó que se envían á perecer en islas remotas, al mismo tiempo que se organiza una polémica go-

po que los verdaderos culpables que les arrastraron, con entera conciencia, é interesada ambición, disfrutan de deshonrada impunidad.

Deberá V. S., inspirándose en este pensamiento capital del Gobierno, fijar su atención principalmente en los que sean Jefes de toda agitación que pueda amenazar el orden público.

Las más veces bastará para reprimir la suficientemente que una sola persona sufra las consecuencias de su conducta; es seguro que nunca tendrá que extenderla á muchas si estudia bien los orígenes y principios del mar que pretenda cortar, y hallará seguramente tanta justicia como conveniencia para el país en que se castigue con inflexible energía á los verdaderos culpables, y se otorgue la mayor indulgencia á los meros instrumentos de sus ambiciones.

Por motivos análogos estima incoaventiente el Gobierno ciertas medidas generales que alguna vez se han dictado, respecto de los que sólo tenían afinidad de pensamiento con los que se han acreedores á la acción represiva del poder público, fundiéndolas, más que en culpabilidades directas en el propósito de tranquilizar á cualquier costa á los ciudadanos pacíficos ó de satisfacer la opinión. Esta no se impresiona por medida de esa índole, más ocasionadas á irritar á los indecisos que a contener á los verdaderos perturbadores. El sentido popular es más seguro, nada le satisface tan cumplidamente como la realización por el poder de la equidad y de la justicia, y estas exigen que se fijela atención y se ejerzan las extraordinarias facultades del Gobierno en los pocos que sean verdadera y consciente causa de las perturbaciones, en defensa y amparo de los muchos que ellos pretenden arrastrar á la desgracia.

Inspirándose V. S. en estos principios, tendrá seguramente de su parte toda la opinión sana del país, y asentará sobre sólidas bases el orden material y moral, pudiendo contar en la aplicación de tales reglas con el energético apoyo del Gobierno que las considerará en esta parte como las más esenciales á que debe ajustar su conducta en las actuales circunstancias.

Madrid 3 de Febrero de 1875.
ROMERO ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1874)

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa de Madrid, á 28 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante nos pende, interpuesto por Leocadia Simon Díez contra la sentencia pronunciada por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid en causa seguida á la misma en el Juzgado del distrito de la Plaza de dicha ciudad sobre hurto doméstico;

Resultando que la expresada Leocadia Simon, se hallaba al servicio doméstico de D. Amalia Pérez, dona María Antonia Díez, señora de

rez; y habiendo recibido en la mañana del 10 de Diciembre de 1873 una moneda de oro de 25 pesetas y 75 céntimos en calderilla para la compra de comestible, desapareció con el dinero, marchándose á su pueblo; pero como volviese á servir en Febrero siguiente, fué capturada y confesó el hecho; añadiendo que gastó en comer la mitad de la referida suma, y que la otra mitad se la quitaron de la cesta, extremo que no acreditó:

Resultando que la Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid por sentencia de 21 de Julio de 1874 confirmó la de primera instancia, por la que se estimó el hecho como delito de hurto doméstico en cantidad mayor de 10 pesetas y menor de 100, y á la procesada Leocadia Simon como autora del mismo, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y con arreglo á los artículos 531, caso 4.^o, y núm. 2.^o del 533 y demás aplicables del Código penal, la condenó en dos años, cuatro meses y un dia de prisión correccional, indemnización y accesorios:

Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto á nombre de la procesada recurso de casación por infracción de ley, con arreglo á los artículos 796 y 804, caso 2.^o y 3.^o de la de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringido el art. 531, caso 4.^o del Código penal, puesto que se había impuesto á la procesada una pena mayor que la señalada en dicha disposición, atendida la cuantía del hurto que cometió, y que siendo este de más de 10 pesetas y menos de 100, se hallaba castigado con el arresto mayor en toda su extensión, lo cual era para que, según la cantidad hurtada, se aplicara en su grado máximo, medio ó mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que para ser admisible el recurso de casación por infracción de ley es necesario que, además de citar la que se suponga infringida, se cite también el artículo de la de Enjuiciamiento criminal que lo autorice, en conformidad al art. 820 de esta última citada:

Considerando que en el actual recurso por infracción de ley se cita para autorizarlo al 804, números 2.^o y 3.^o de la referida de Enjuiciamiento, que corresponde á los recursos por quebrantamiento

de forma, y por lo tanto es improcedente:

Considerando, además, que fundándose como se funda el recurso en el exceso de pena, suponiendo con error que se ha aplicado é infringido el núm. 4.^o del art. 531 del Código penal, y no podía imponerse más que la de arresto mayor, siendo así que en la sentencia se ha hecho aplicación del número 2.^o del 533, que es el correspondiente, por tratarse de hurto doméstico, que se castiga con prisión correccional; y por ello tampoco había lugar al recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, y condenamos en costas á la recurrente y al pago de las 125 pesetas que debió depositar cuando mejore de fortuna; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Octubre de 1874.
—Licenciado Carlos Bonet.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Bonos del Tesoro.—Circular.

La Dirección del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, con fecha 29 de Enero próximo pasado, dice á esta Administración lo que sigue:

« Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha de hoy, la siguiente orden.—Excmo. Sr.—Habiendo vencido en 31 de Diciembre último el duodécimo cupón de los bonos del Tesoro de la emisión autorizada por el decreto-ley de 28 de Octubre de 1868, el Minis-

rio Regencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto, que desde luego se anuncie en los periódicos oficiales la admisión á reconocimiento de los valores de que se trata, á contar desde 1.^o de Febrero próximo; debiendo comunicarse al efecto las órdenes oportunas á la Contaduría y Tesorería Centrales, y á las Administraciones económicas de las provincias. Al propio tiempo se ha servido disponer que en 1.^o de Marzo siguiente se proceda por la Tesorería Central con las formalidades acostumbradas, al sorteo de las facturas del expresado vencimiento que hasta aquélla fecha se hayan presentado, á fin de establecer el orden del pago de las mismas para cuando este se acuerde. — De orden del referido Ministerio-Regencia lo participo á V. E. á los efectos que se indican, quedando en comunicarle oportunamente la resolución que se adopte sobre la forma en que han de ser reclamadas y en su día satisfechas, los intereses, vencidos también en 31 de Diciembre último de las carpetas provisionales de Bonos del Tesoro de la segunda emisión.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, advirtiendo que los cupones de distintos vencimientos han de ser presentados cada uno con la respectiva factura, según determina la circular de la Dirección del Tesoro y Contribuciones de 1.^o de Julio de 1869.

Guadalajara 4 de Febrero de 1875.— El Jefe de la Administración, José Palacios.

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Nota esta Junta en el envío de los presupuestos y estados de inversión de las partidas destinadas á material de escuelas, una irregularidad tan enorme como general, y á cuya completa extirpación hemos de aplicar desde ahora cuantos medios coercitivos estén á nuestro legítimo alcance.

Pocos son los Maestros de ambos sexos que remiten á esta Junta aquellos documentos en época oportuna, y algunos dejan trascurrir el año económico sin realizar tan importante encargo, anexo á su destino, falta de cumplimiento que no se explica, si se tiene en cuenta que irroga grave daño á la primera enseñanza, y que la cometan quienes por esta han de desplegar más ardiente e incansable celo, quienes al obrar como se acusa, saben que se exponen á las penalidades marcadas por disposiciones superiores, falta de cumplimiento que na la justifica, ni siquiera los grandes descubiertos que ofrecen muchos Municipios en punto al sostén de las escuelas públicas, pues el Maestro no ha de seguir la corriente general del abandono en materia de cultura primaria, sino ser patente modelo en el exacto cumplimiento del deber.

Obsérvese en crecido número de los presupuestos á que se hace referencia

que los que los formaron proponen la inversión de una cuota menor á la que para gastos de material corresponde á la respectiva escuela, y que no falta quien consigna que deja un sobrante para invertirlo segun estime oportuno esta Junta provincial. Los Maestros no deben ignorar que las partidas del material han de equivaler á la cuarta parte del sueldo que cada uno de ellos disfruta, que son libres para proponer la inversión que reputen mas adecuada á las necesidades que de cerca notan, y que mientras subsistan las actuales disposiciones sobre el particular, ni esta Junta ni nadie puede hacer otra cosa que exhortarles á que propongan las mas beneficiosas y justificadas adquisiciones, y que en punte á libros y útiles de enseñanza, no se aconsejen de la añeja, inmutable y torpe rutina, ni de interesadas excitaciones, sino de su ilustra lo criterio, reemplazando los ejemplares de ayer con los que hoy revelen el mejoramiento propio de la incansable actividad humana. Tampoco deben los encargados de nuestras escuelas públicas proponer solo que se invierta una fracción de la cuota correspondiente á gastos de material, bajo el concepto de ser innecesario el empleo de la totalidad; porque esto no se concibe, supuesto el general y considerable atraso en el pago de las atenciones de la instrucción primaria, y porque aunque aquellas fueran satisfechas con regularidad, nunca faltan útiles y ensayos de notoria bondad que adquirir o preciosas obras que escoger para ir formando la base de una modesta pero estimable biblioteca escolar.

Por todas las consideraciones que quedan expuestas y á fin de que en lo sucesivo no se pretenda cohonestar la morosidad con la ignorancia, la Junta que preside, sujetándose á las prescripciones vigentes sobre la materia, ha acordado las siguientes reglas:

1.^a Antes del 1.^o de Mayo de cada año los Maestros de ambos sexos entregarán á las respectivas Juntas locales los presupuestos de ingresos y gastos de sus escuelas, y aquellas Corporaciones deberán remitirlos á esta Junta provincial dentro del plazo de quince días.

2.^a Los mismos Maestros mandarán, con igual fecha á la en que pongan á disposición de las Juntas locales los citados presupuestos, una copia exacta de ellos, para que los examine este Centro provincial, si transcurrido el plazo marcado de quince días, no obraran en nuestro poder los correspondientes originales.

3.^a La partida de material se calculará para cada escuela en la cuarta parte del sueldo de su Profesor, y ha de proponerse la inversión de toda ella, salvo cuando se justifique bien el sobrante que se reserve, mitad para libros y objetos de enseñanza con destino á niños pobres y la otra mitad para mobiliarlo, aseo y ligeros reparos del local.

4.^a Antes del 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, dirigirán los Maestros á esta Junta

provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubieren realizado en el trimestre anterior, con especificación de cómo se invirtieron los fondos del material, en inteligencia de que no se aceptará ningún gasto hecho fuera de la forma en que se aprobó el correspondiente presupuesto. Aquellos estados traerán el V.^o B.^o de la respectiva Junta local, pero nos serán remitidos por conducto de los Profesores que los suscriban.

5.^a El Maestro ó Maestra que demore por un mes la remesa del presupuesto ó la del estado de la inversión de fondos, incurrá en falta que se anotará en su expediente, y si retrase por otro mes el envío de ambos documentos, se dará cuenta del hecho al Ministerio del ramo, para la debida corrección.

6.^a Los Maestros de ambos sexos que en la actualidad se hallen en descubierto sobre la remisión á esta Junta provincial, ya de algún presupuesto de gastos del material, ya de cualquiera de los estados á que se refiere la regla 4.^a, tienen el plazo de quince días para subsanar su punible descuido; pasado cuyo período, quedarán sujetos á los medios correctivos que están al alcance de la Corporación de mi presidencia.

7.^a Los Alcaldes darán á los Maestros de ambos sexos, cuenta inmediata del Boletín en que aparezca esta circular, para el debido cumplimiento de sus prescripciones.

Guadalajara 9 de Enero de 1875.— P. A.— El Vicepresidente, Ezequiel de la Vega.— El Secretario, Víctor Sánchez.

SECCIÓN CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los soldados Manuel Manzano López, Felipe González Heredia y Marcos Terrero Sánchez, que se encuentran el primero en esta ciudad, el segundo en Cubillejo y el tercero en Balonete, se servirán pasar ó enviar persona que los represente, á este Gobierno militar, para recoger unos documentos de su pertenencia.

Guadalajara 1.^o de Febrero de 1875.— El General Gobernador, P. I. de S. E.— El Coronel de Ingenieros, Ramón Medina y Orbeta.

PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALÍA MILITAR.
D. Manuel Rivero y Blanco, Comandante de Caballería y Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta plaza.

Por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á D. Antonio Cuacala y D. Francisco Julian, cuyo paradero y demás señas se ignoran, á quien estoy sumariando por orden superior, por delito de rebelión carlista, para que en el término de tercero dia, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á dar sus descargas en este Go-

bierno militar; apercibidos que de no verificarlo, se les sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 1.^o de Febrero de 1875.— El Comandante Fiscal, Manuel Rivero.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Per la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á José Pérez y López, natural de Mondejar, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, se presente en este Juzgado para hacerle saber el auto, elevando á plenario la causa que se le sigue por lesiones á Telesforo de Sebastián; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Pastrana á 27 de Enero de 1875.— Antonio Vergara.— El actuari, Cirilo Librero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Almazán.

D. Cándido Fernández Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bernabé Urbano Bartolomé, natural de Jodra de Caños, pordiosero, d. 28 años de edad, estatura regular, vestido de calzón corto, corto de vista y la tiene algo atraíada, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Guadalajara, comparezca en este Juzgado y su Cárcel pública a serle recibida la correspondiente indagatoria y á responder de los cargos que contra él mismo resultan, en el sumario criminal de oficio que contra dicho sujeto me hallo instruyendo por robo de dinero y efectos á Mariano de Francisco, vecino de la Minosa, la noche del 27 al 28 del corriente mes; apercibiéndolo que de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á los señores Jueces de primera instancia y municipales, autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial, se sirvan dar las órdenes oportunas para que procedan á la busca, captura y remisión por tránsito á la Cárcel de este partido, con las garantías convenientes del referido Bernabé Urbano Bartolomé.

Dado en Almazán á 31 de Enero de 1875.— Cándido Fernández Trebiño.— Por mandado de su Señoría.— Timoteo Mena y Ramos.

JUZGADO MUNICIPAL
de Riofrío y agregados Cardenosa y Santamera.

Habiéndoles sido robadas en el dia

25 del corriente por la noche, 21 res-
lanar á Hilario Minguez y Leandro Pe-
rez, vecinos y ganaderos del barrio de
Santamera.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos
de esta provincia, Jueces municipales,
puestos de Guardia civil, dependientes
de órden público y autoridades que el
presente vieren, procurarán practicar
cuantas diligencias fueren necesarias
para averiguar si en sus respectivos
pueblos ó términos municipales se en-
cuentren las citadas reses, poniendo á
los conductores á disposición de la Au-
toridad competente, insertándose las
señas de las mencionadas reses á con-
tinuacion.

Riofrio 31 de Enero de 1875.—El
Juez municipal, Francisco Minguez.

Señas de las reses.

Doce trazadoscos y 8 andoseos, el
marco una cruz de Caravaca, cuya
marca va hecha en el lado derecho y
el hierro en los cuernos, en las orejas
derechas escardillo y en las izquierdas
despunta y endia, y no á todos se les
pueden expresar las señas de las orejas
por hacer breve tiempo que las han
comprado, pero el marco y el hierro lo
tienen todos iguales, una oveja cornu-
da, blanca, con el marco en figura de
triángulo, sin recordar de mas señas.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeconcha.

En la noche del 31 del mes próxi-
mo pasado, ha sido herido gravemente
al parecer, el Sr. Juez municipal de
esta villa, D. Isidro Lozano, por Ricar-
do Hernandez Aparicio, el cual según
declaración prestada por dicho Juez, al
requerir al Hernandez, á fin de que
fuése como testigo presencial para cu-
rar otros heridos que había, sacó un
cachorillo ó pistola, y le tiró como á
un paso ó paso y medio de distancia,
habiéndole herido en la cara. Por tanto,
se suplica á las autoridades de esta pro-
vincia, si por alguna fuere habido di-
cho individuo, se ponga á disposición
de mi autoridad, para yo verificarlo al
Sr. Juez de primera instancia de este
partido; de cuyo individuo se insertan
las señas á continuacion.

Valdeconcha 1.^o de Febrero de 1875.—
El Alcalde, Manuel L. Zcano.

Señas del Ricardo.

Estatura regular, pelo castaño, ojos
azules, color trigueño, viste pantalon
de lanilla entreclara con franja negra,
gorro negro, chaqueton de patencur
color morado y zapato-horceguí.—De-
be ir provisto de la célula personal con
el número 57.

ALCALDIA 1.^o CONSTITUCIONAL

de Sigüenza.

PARTIDO JUDICIAL DE SIGÜENZA.

AÑO ECONÓMICO DE 1874 A 1875.

Presupuesto de gastos e ingresos, formado para cubrir las atenciones del
personal y material de la cárcel de este partido para el actual año económico de
1874 á 75, que se presenta á la aprobación de la Junta de partido.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Artículos.	Pesetas Cént.
1. ^o Para el pago del sueldo del Alcaide de la cárcel, segun nombramiento del Imo. Sr. Director general de Estabecimientos penales.....	1.000 "
2. ^o Para el de Sub-Alcaide, á razon de setenta y cinco céntimos de peseta diarios.....	273 75
3. ^o Para el alimento de los treinta y siete presos diarios que se calculan, á razon de cincuenta céntimos de peseta dia- rios por individuo.....	6.752 50
4. ^o Para el alumbrado y limpieza del Establecimiento.....	115 "
5. ^o Para limosna de las misas que se celebran en la capilla.....	100 "
6. ^o Para cera y oblata para las misas.....	17 50
7. ^o Para reintegro de los pueblos de Alcolea, Torremocha, Al- madrones, Sigüenza y Jadraque.....	1.000
8. ^o Para medicinas y estancias de presos en el Hospital.....	150 "
9. ^o Para el servicio de conducción de agua á la cárcel.....	200 "
10. Para pago del alquiler de la Casa carcel.....	275 "
11. Para gastos extraordinarios que pudieren ocurrir.....	100 "
12. Por el tres por ciento del premio de cobranza al Depos- tario.....	248 21
Suma total.....	10.231 96

BAJAS.

Per sobrante del año anterior.....	1.710 "
Liquidó presupuesto.....	8.521 96

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

El presupuesto de ingresos lo constituirá el repartimiento que ha de realizarse entre los Ayuntamientos de esta partido de las sumas de ochocientos quinientos veintiuna pesetas noventa y seis céntimos, con el fin de atender á los gastos antes expresados.....	8.521 96
---	----------

Sigüenza 20 de Enero de 1875.—El Alcalde, Francisco Lopez Santa Cruz.

GASTOS CARCELARIOS.

Repartimiento formado entre los pueblos de este partido de 8.521 pesetas 96

4 cénimos que importa el presupuesto para gastos carcelarios del mismo
correspondiente á dicho año, el cual se ha verificado sobre la base de
22.447 almas de que consta, saliendo cada una á 38 céntimos de peseta, en
esta forma:

PUEBLOS.

Número de almas do cada uno.	Pesetas Cénts.
Aguilar de Anguita.....	230 87 40
Alboreca.....	220 83 60
Alcolea del Pinar.....	542 205 96
Alcuneza y agregado.....	292 110 96
Algora.....	515 195 70
Almadrones.....	381 144 78
Anguita.....	774 294 12
Atance (El).....	165 62 70
Baides.....	352 133 76
Bujalaro.....	342 129 96
Bujarrabal.....	278 105 64
Carabias.....	201 76 38
Castejon de Henares.....	567 215 46
Castilblanco.....	180 68 40
Cendejas de Medio y agregado.....	346 131 48
Cendejas de la Torre.....	561 213 18
Cortes.....	163 61 94
Fuensaviñan.....	140 53 20
Garbajosa.....	240 91 20
Guijosa y agregado.....	288 109 44
Horna.....	396 150 48
Huérmeches.....	287 109 06
Imon.....	744 282 72
Jadraque.....	1.600 608 "
Jirueque.....	294 111 72
Laranueva.....	166 63 08
Luzaga y agregado.....	393 149 34
Mandayona y agregado.....	823 312 74
Mirabueno.....	416 158 08
Moratilla.....	243 92 34
Navalpotro.....	168 63 34
Negredo.....	263 99 94
Olmeda de Jadraque.....	310 117 80
Olmedillas y agregado.....	410 155 80
Palazuelos.....	345 131 10
Pelegrina y agregado.....	529 204 82
Pinilla de Jadraque.....	242 91 96
Pozancos y agregados.....	246 93 48
Riosillo y agregado.....	358 136 04
Santiuste.....	186 70 68
Sauca y agregados.....	485 184 30
Sigüenza y agregado.....	4 468 1.697 84
Torremocha del Campo.....	308 117 04
Torremocha de Jadraque.....	219 83 22
Torresavillón (La).....	163 63 08
Torrevaldealmeidas y agregado.....	217 82 46
Tortonda.....	183 69 54
Viana de Jadraque.....	188 71 44
Villacorza y agregado.....	243 92 34
Villaseca de Henares y agregado.....	524 199 12
Villaverde.....	240 91 20
Aparece repartido de más.....	22.447 8.529 86
	7 90

Cuyo presupuesto y repartimiento se publica en el Boletín oficial para que
llegue á conocimiento de los Ayuntamientos del partido, á los efectos consi-
guientes.

Sigüenza 20 de Enero de 1875.—El Alcalde, Francisco Lopez Santa Cruz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcolea del Pinar.

Terminado el repartimiento gene-
ral para cubrir el déficit del presumes-
to municipal de gastos de este distrito
en el año económico de 1874 á 75, se
halla expuesto al público en la Se-
cretaría de este Ayuntamiento por espacio
de ocho días, para que durante los
cuales puedan los contribuyentes en él
inscritos presentar las reclamaciones
que crean oportunas; pues pasado dicho
periodo no se admitirá ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de
los pueblos de Garbajosa, Bujarrabal,
Sauca, Sigüenza, Saciles, Tortonda,
Laranueva y Luzaga, den la mayor pu-
blicidad al presente anuncio.

Alcolea del Pinar 23 de Enero de

1875.—El Alcalde, Basilio Ciruelos.—
El Secretario, Mariano Garbajosa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algora.

El amillaramiento de haberes, baso del
repartimiento general de este distrito pa-
ra cubrir el déficit del presupuesto munici-
pal del presente año económico, se halla ter-
minado y expuesto al público en la Secretaría
de este municipio por término de ocho días,
contados desde la inserción de este anuncio
en el Boletín oficial, para que los contribuy-
entes en el inscritos puedan examinarlo y
hacer las reclamaciones que crean oportu-
nas; pues pasado dicho término no serán
oídas.

Algora 1.^o de Febrero de 1875.—El Alcalde,
Francisco Gallego Tejedor.—El Secreta-
rio, Ildefonso del Amo.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.